



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 02 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00001	EJECUTIVO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra JOSE DARIO LOPEZ RODRÍGUEZ	EFFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD / REQUIERE / NOMBRA SECUESTRE
2	2017-00300	REIVINDICATORIO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO contra NORA AIDA ROSERO	CORRE TRASLADO RESPUESTA IGAC / EFFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD / REQUIERE
3	2021-00194	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CLEDER MACED VIDAUR	SENTENCIA DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL
4	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA	ORDENA EMPLAZAMIENTO
5	2022-00181	EJECUTIVO	CLAUDIA NANCY TORRES BRAVO contra RICHAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO / INFORMA TITULOS

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de Interlocutorio No. 0399

Puerto Asís, primero de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el despacho que, quien funge actualmente como secuestre, señor HIPOLITO GARZÓN JIMENEZ, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, circunstancia que se verifica al consultar la lista de Secuestres vigente.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el incumplimiento de las funciones relacionadas con la administración y custodia de bienes, puede dar lugar a la responsabilidad del Estado. Así, para el ejercicio de cargos ocasionales, como es el de secuestre, se ha establecido la conformación de listas de auxiliares de la justicia, integradas por personas que deben acreditar su idoneidad y experiencia en la materia, como dispone el art. 47 del CGP. Adicionalmente, para ejercer su función dichos auxiliares deben tener vigente la “licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga”, y el control y vigilancia de su labor es ejercida por la Rama Judicial, así, el juez como director del proceso, tiene facultades correccionales frente a su gestión, al respecto el art. 50 ídem señala las causales que pueden dar lugar a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y a sanciones pecuniarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, en aras de evitar eventuales responsabilidades de la Nación-Rama Judicial- y acorde con lo reglado en el Código General del Proceso, se designará como secuestre de la motocicleta de placas MGX 593 al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1º de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, según Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto.

Una vez posesionado el secuestre, deberá el señor HIPOLITO GARZÓN JIMENEZ hacerle entrega del rodante previa suscripción del acta donde se relacionen las características del bien y el estado en que se encuentra, y se coordinará lo pertinente para disponer su traslado inmediato al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S, identificado con NIT 901192628-6, ubicado en la Calle 6 No. 11-66 de Mocoa,

representado por el señor FABIÁN LAGOS ROJAS, Celular 322 537 68 94 correo electrónico fabianlagos091@hotmail.com autorizado para el depósito de bienes embargados y secuestrados, adoptando las medidas del caso atendiendo que el rodante, según se manifestó por parte del actual secuestre,¹ no cuenta con SOAT ni revisión tecno mecánica al día. El rodante deberá permanecer bajo la custodia del secuestre designado, quien deberá garantizar su conservación hasta que se levante la medida cautelar al definirse la litis.

De otra parte, se advierte que mediante auto interlocutorio N° 1934 del 03 de noviembre de 2022 se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días actualizara el avalúo del vehículo de placas MGX 593 y solicitara el remate, so pena de decretar el desistimiento tácito, acto que no se cumplió, lo que daría lugar a la dar por terminado este proceso; no obstante, el artículo 448 CGP prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes puedan pedir el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados; razón por la que es necesario efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P. para dejar sin efectos el numeral cuarto de la mentada providencia y en su lugar, requerir al ejecutante para que impulse el trámite conforme a lo dispuesto en el art. 448 del CGP.

En el mismo auto, se fijó como caución la suma de \$19.300.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas MGX 593, suma que podía ser constituida por medio de compañía de seguro, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para prestar la caución, so pena de tener por desistida su solicitud. Fenecido el término que se encuentra y sin que la parte interesada se pronunciara, el despacho procederá a declarar desistida la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Designar como secuestre del vehículo de placas MGX 593 al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1° de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, según Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto. **Por secretaría** remítasele inmediatamente oficio comunicando la designación al correo electrónico juiscon.consultores@hotmail.com

Segundo: Una vez posesionado el secuestre, se ORDENA el señor HIPOLITO GARZÓN JIMENEZ hacerle entrega del vehículo de placas MGX 593, previa suscripción del acta donde se relacionen las características del bien y el estado en que se encuentra.

¹ Ítem 57

Tercero: Disponer que una vez entregado el vehículo de placas MGX 593 al secuestre designado MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, deberá efectuarse su traslado inmediato al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S, identificado con NIT 901192628-6, ubicado en Mocoa, autorizado para el depósito de bienes embargados y secuestrados, adoptando las medidas del caso atendiendo que el rodante no cuenta con SOAT ni revisión técnico mecánica al día. Adviértasele de lo establecido en el art. 50 del CGP. **Por secretaría** líbrese el oficio respectivo comunicándole lo decidido.

Cuarto: En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 1934 del 03 de noviembre de 2022, para en su lugar, **REQUERIR** al ejecutante para que impulse el trámite conforme a lo dispuesto en el art. 448 del CGP, presentando actualización del avalúo del vehículo de placas MGX 593 y solicitando su remate.

Quinto: TENER como desistida la solicita del demandante para que se le entregue en depósito el vehículo de placas MGX 593, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffec2cffe2c229b0984a5a1eff95404342dc1b8a48814234185b9c5ad0c814d**

Documento generado en 01/03/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de Interlocutorio No. 0400

Puerto Asís, primero de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia pública de que trata el artículo 392 del C.G.P. celebrada en fecha 28 de febrero de 2023 se declaró que en este proceso se ha configurado causal de interrupción desde el 5 de mayo de 2021, con ello se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de esta fecha, conservando su validez las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y dado que la demandada confirió poder en al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, se le reconoció personería para actuar y se declaró reanudado el trámite.

Luego entonces, dado que en el mes de julio de 2021 se corrió traslado de la experticia allegada por parte de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y que, según lo dicho, dicha actuación quedó sin efectos por la nulidad decretada, el despacho procederá nuevamente de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, dejándola a disposición de las partes.

Por otra parte, se advierte que en la contestación de la demanda se alegó la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, fundada en que la demandada NORA AIDA ROSERO SOLARTE no ostenta la posesión del inmueble objeto de la litis, sino que, desde hace 20 años lo hace la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., estima el despacho necesario vincular como litisconsorte necesario a la prenombrada señora y en aras de la celeridad del trámite se requerirá a la parte demandante para que informe si conoce otros datos de su ubicación, de ser así, deberá proceder a su debida notificación de la demanda; en caso negativo deberá solicitar nuevamente su emplazamiento, teniendo en cuenta que antes de la nulidad decretada debió emplazársele en razón a que no fue posible su ubicación.

Finalmente, mediante auto adiado 12 de julio de 2018, este despacho admitió la reforma la demanda incluyendo como demandadas a “las Personas Indeterminadas que se crea con derechos para intervenir en el presente proceso”, razón por la que es necesario efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P. para dejar sin efectos la mentada providencia, en tanto, esta figura solo es procedente

en los procesos declarativos de pertenencia o en los casos a que refiere el artículo 87 del CGP, esto es, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren; luego, no procede para los declarativos reivindicatorios como el que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen efectuado por la Topógrafa PATRICIA CHAVES GALEANO del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, respecto del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 442-37297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

PARA ACCEDER AL DOCUMENTO HAGA [CLIC AQUI](#)

Segundo: VINCULAR al proceso como litisconsorte necesaria a la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce otros datos de ubicación de la señora LUZ ELIDA MARTÍNEZ (distintos a los que se intentó su notificación previamente) para que proceda a su debida vinculación a este trámite; en caso negativo deberá solicitar su emplazamiento.

Cuarto: En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto interlocutorio del 12 de julio de 2018 mediante el cual se admitió reformar la demanda incluyendo como demandadas las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb9d51a7eabdb96acb990ddfa810f6475dfbfc685838858ab3950d0924123e**

Documento generado en 01/03/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

SENTENCIA No. 20

Puerto Asís, primero de marzo de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CLEDER MACER VIDAUR, para que se emita orden compulsiva por la suma de \$13.945.958 con base en el pagaré N° 4510082433, suscrito el 22 de noviembre de 2017, esgrimiendo que la obligación en él contenida se hizo exigible, el día 22 de abril de 2021, sin que la deudora hubiera cancelado la obligación. Por auto del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La demanda fue notificada del mandamiento de pago y dentro del término legal, a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Fundada en que cumplió con el pago de las cuotas durante un largo periodo de tiempo, pero no cuenta con los soportes que permitan indicar la cifra exacta que pagó, debiendo el ejecutante allegarlos por encontrarse en su poder, en aras de verificar si los espacios del pagaré en blanco fueron llenados con la información que corresponde y determinar la suma real pagada por la demandada.

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO: Con fundamento en que una vez se verifique la fecha del último pago realizado por la demandada se podrá determinar que su cesación no obedeció a una circunstancia caprichosa sino ajena a su voluntad, pues a pesar de la difícil situación que afrontaba el país por la propagación del COVID 19, la demandada continuó pagando las cuotas pero posteriormente por los efectos de la pandemia se le imposibilitó continuar cumpliendo con los pagos.

VOLUNTAD DE REALIZAR ACUERDO DE PAGO: Fundada en que la demandada cumplió sus obligaciones hasta que su precaria situación económica generada por la propagación del COVID 19 le impidió continuar cumpliendo, siendo su voluntad continuar con los pagos, y de ser el caso, llegar a un acuerdo con el demandante sobre el pago, una vez se verifique la suma que realmente adeuda.

Por auto del 25 de enero de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones a la contraparte por el término de 10 días conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandante tras reiterar las facultades otorgadas respecto de los endosos para la representación de Bancolombia, aporta relación de pagos realizados por la demandada, indicando que el desembolso inicial fue de \$23.600.000 y que una vez aplicados los abonos arrojó un saldo para judicialización de \$13.945.958, valor diligenciado en el título valor. Asegura que la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que permita inferir que se cometió un yerro en el diligenciamiento del pagaré. Frente a las excepciones solicitó se declaren no probadas por carecer de fundamento legal y fáctico. Con respecto a la imposibilidad de realizar el pago y voluntad de realizar acuerdo de pago, comenta que, con ocasión a la emergencia sanitaria del país, se otorgó alivios en su momento pero que por estar en mora desde el 2021, no podían ser aplicados a la hoy demandada, no obstante menciona que siempre ha estado en disposición de escuchar y acompañar a sus clientes a fin de lograr la normalización o cancelación de sus obligaciones, permitiendo realizar abonos. Solicitó como prueba interrogatorio de parte y anexó relación de abonos. Se opuso a la petición del historial de pagos solicitado por la parte pasiva por estar infundada su utilidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y su contestación, se estima que los medios de prueba documentales son suficientes para decidir de fondo, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga, y como no hay pruebas pendientes de practicar, pues considera el despacho inconducente el interrogatorio de la ejecutada, solicitado por la parte ejecutante, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y la demandada es la deudora cambiaria, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "... 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea...*", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento...*"- Art. 709 C Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago, se advierte, una vez revisado el pagaré objeto de la ejecución, que en su literalidad congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: **i)** La firma de quien los crea que es la demandada otorgante de la promesa de pago -CLEDER MACED VIDAUR; **ii)** La mención del derecho que incorporan; **iii)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$13.945.958-, **iv)** El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es BANCOLOMBIA S.A.; **v)** La indicación de ser pagadero a la orden; y **vi)** La forma de vencimiento, que es el 22 de abril de 2021.

Ahora bien, la demandada alegó la excepción de pago parcial fundada en que por un largo periodo de tiempo honró el compromiso de pago y canceló las cuotas correspondientes a BANCOLOMBIA, aclarando que no cuenta con los soportes respectivos, por lo que solicita sea la ejecutante quien los allegue, con el fin de verificar que los espacios en blanco del pagaré fueron llenados acorde a la realidad de la obligación adeudada, y así establecer las sumas de dinero efectivamente pagadas.

Frente a esta excepción, la abogada de la parte demandante al descorrer el traslado que se le concediera, aclaró que los abonos realizados por la demandada ya fueron aplicados previo al diligenciamiento del título valor, y presenta un cuadro ilustrativo, del que se desprende que el valor inicial desembolsado correspondió a \$23.600.000 y que se realizaron abonos por la suma de \$9.654.039, quedando un saldo de capital de \$13.945.961.

Para resolver sobre la prosperidad de esta excepción, cabe indicar que la acción cambiaria ha sido entendida como la facultad del ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigida fundamentalmente a obtener el pago del dinero debido, total o parcialmente. En otros términos, es el instrumento que la ley otorga al acreedor para hacer valer el crédito inherente a un título valor.

Conforme al artículo 784 del C.C., existen unos mecanismos de defensa que pueden proponerse contra la acción cambiaria, encaminados a enervar las pretensiones del acreedor que intenta hacer efectivo el pago del capital incorporado en el título valor. Estas excepciones son de carácter taxativo, y por tanto no es viable oponer medios exceptivos distintos a los enlistados en dicho precepto.

Al respecto, el artículo en cita señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

De acuerdo con el numeral 7, se puede proponer como excepción contra la acción cambiaria, la de pago total o parcial, siempre y cuando consten en el cuerpo del título. Sin embargo, es de indicar que así el pago no conste en el texto del documento cambiario, no necesariamente habrá de desestimarse la exceptiva en mención, porque podrá oponerse el demandado a la ejecución mediante las excepciones personales contra el actor, alegando el pago.

Ahora bien, para la prosperidad de estos medios exceptivos, el deudor debe estarse a lo dispuesto en el art. 1757 del Código Civil, que dispone el deber de probar la extinción de las obligaciones a quien las alega. Deber probatorio que se encuentra establecido igualmente en el art. 167 del CGP que señala que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sin embargo, la carga probatoria tendiente a la acreditación del pago de la obligación no fue cumplida por la ejecutada, quien más allá de su dicho no logró acreditar que hubiere cancelado el saldo de capital adeudado, entendiendo el despacho, acorde con lo acreditado por la ejecutante, que la obligación fue adquirida por un monto superior, la demandada realizó abonos, pero al cesar el pago de las cuotas en el año 2021, quedó un saldo de capital cuya solución no se logró acreditar en el curso del proceso, por lo cual resulta claro que la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el art. 784 del Código de Comercio, se rechazarán las excepciones denominadas “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO” y “VOLUNTAD DE REALIZAR ACUERDO DE PAGO”, sin que tampoco el

despacho encuentre probados hechos que constituyan alguna excepción para declararla de oficio, con las limitaciones del art. 282 del CGP.

En consecuencia, es del caso proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Segundo: Rechazar las excepciones denominadas “IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO” y “VOLUNTAD DE REALIZAR ACUERDO DE PAGO”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra CLEDER MACED VIDAUR, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Cuarto: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 697.300 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be0086c0ed540e0de20309df0b342a864af6d54c6c3487d87cbc8fa61eec32**

Documento generado en 01/03/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0402

Puerto Asís, primero de marzo de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte ejecutante allega constancia de las diligencias realizadas para efectos de convocar a la parte demanda a la Litis, conforme le fue requerido en auto del 10 de febrero de 2023, adjuntando al plenario los resultados de su búsqueda, sin que pudiera obtener datos de ubicación diferentes a los aportados, por lo que siendo precedente lo solicitado de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 02 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e41b0a1c45381a80122805223884dad480e8b7f1de632b72320102668980c0**

Documento generado en 01/03/2023 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0384

Puerto Asís, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Con auto fechado 31 de octubre de 2022, se resolvió no tener en cuenta las comunicaciones remitidas vía WhatsApp al demandado, requiriendo a la parte demandante para que proceda a la notificación personal conforme el art. 291 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda y que se indicó corresponde al lugar de trabajo del demandado; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 (fecha posterior al auto del despacho) determinó que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre que: 1) se afirme bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar. 2) Se explique la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado y 3) Se pruebe o acredite las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales; requisitos satisfechos en la subsanación de la demanda, razón por la que la notificación en este proceso, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del 14 de octubre de 2022¹ según soportes allegados el día 19 siguiente.

Frente a la notificación personal allegada por la apoderada de la demandante, realizada a través de la empresa 472 – LA RED POSTAL DE COLOMBIA, habrá de anotarse que, el número del proceso mencionado no corresponde al de marras, no se indica la posibilidad de comparecer de manera electrónica, ni se hace alusión a los horarios de atención al público del Juzgado; por lo tanto, no será tenida en cuenta, puesto que, adicionalmente, como se acaba de indicar, la notificación se tendrá por surtida desde octubre de 2022 que se realizó mediante WhatsApp.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se requerirá a DISTRIOBRAS JC S.A.S. para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 27 de septiembre de 2022, comunicada el día 03 de octubre siguiente, advirtiéndoles de las sanciones en caso de no acatar lo ordenado por el despacho. No se accederá a su solicitud de requerir a la mentada empresa, para que expida certificado de salarios y deducciones, por ser una carga procesal de la parte interesada. Finalmente, se informará que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se reportan depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: TENER por notificado al señor RICAR ALEJANDRO RUDAS LOPEZ, desde el 20 de octubre de 2022 conforme lo indicado con anterioridad. Ejecutoriado

¹ Ítem 06

este auto y vencido que se encuentra el término de traslado, se procederá a dar continuidad al trámite según corresponda.

Segundo: No tener en cuenta la notificación personal realizada por la demandante a través de la empresa 472 – LA RED POSTAL DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto.

Tercero: Requerir a DISTRIOBRAS JC S.A.S. para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 27 de septiembre de 2022, comunicada el día 03 de octubre siguiente. **Por secretaría** remítaseles oficio y adviértaseles de las sanciones en caso de no acatar lo ordenado por el despacho.

Cuarto: Negar la solicitud de requerir DISTRIOBRAS JC S.A.S., para que expida certificado de salarios y deducciones.

Quinto: Informar a la parte demandante que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se reportan depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f8cc68b3d8685f6f5e9a66004fb59b2b2dd4994060f706d5f623dc8cc0321**

Documento generado en 01/03/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>